



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2014-PA/TC
LIMA
TRANSFORESTAL C.C.C. S.A.C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Transforestal C.C.C. S.A.C. contra la resolución de fojas 485, de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2014-PA/TC
LIMA
TRANSFORESTAL C.C.C. S.A.C.

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva seguido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) en contra de la recurrente, en tanto
 - No concluya el proceso judicial que sigue contra el Ministerio de Economía y Finanzas sobre declaración judicial de deuda, a fin que se declare la condición de titular de bonos de desarrollo.
 - No concluyan las impugnaciones que contra las resoluciones de determinación de deuda tributaria u órdenes de pago haya realizado o esté por realizar.

Aduce que si bien debe al fisco por concepto de deuda tributaria, dicho monto podría ser pagado si el Estado reconociera la deuda que, a su vez, posee con ellos por concepto de bonos de desarrollo, lo que constituye, a su juicio, una vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la libertad de empresa y a la propiedad.

5. Respecto a la solicitud relativa a que la Sunat se abstenga de pronunciarse mientras esté pendiente el pronunciamiento sobre declaración judicial de deuda, cabe indicar que en el auto recaído en el Expediente 03658-2013-PA/TC este Tribunal, con relación a las solicitudes de reconocimiento de bonos de desarrollo y pago de deuda como consecuencia de ello, señaló que estas aluden a obligaciones de derecho público que acarrearán actos administrativos del Estado, los que pueden ser impugnados en el proceso contencioso administrativo.
6. En lo que concierne a la solicitud de que la Sunat suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, en tanto no concluyan las impugnaciones que contra las resoluciones de determinación de deuda tributaria u órdenes de pago haya realizado o esté por realizar, se advierte que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, al no haber presentado recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, ni haber demostrado estar exceptuada de agotarla, dado que cualquier cuestionamiento a los actos administrativos deben dilucidarse primero en sede administrativa. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2014-PA/TC
LIMA
TRANSFORESTAL C.C.C. S.A.C.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2014-PA/TC

LIMA

TRANSFORESTALC.C.C.

S.A.C.

Representado(a) por NILDA MADELEINE
ESPINOZA LOPEZ - GERENTE GENERAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia (declarar improcedente el recurso de agravio constitucional), discrepo con que ésta se sustente, en un extremo, en que la parte demandante “no ha cumplido con agotar la vía previa, al no haber presentado recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, ni haber demostrado estar exceptuado de agotarla”. Por tal motivo, no suscribo el fundamento 6 de la ponencia.

La ponencia se refiere a la “queja” prevista en el artículo 155 del Código Tributario. Sin embargo, como puede apreciarse en su regulación, no se trata de un recurso, por lo que no podría constituir una vía previa que el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional exige para la procedencia del amparo.

Ha recordado este Tribunal que “tal como lo afirma doctrina autorizada, una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de **revisar decisiones**, subsanar errores y promover su **autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores**, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado” (STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4; subrayado nuestro).

El mencionado artículo 155 del Código Tributario prescribe lo siguiente:

“La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.

b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

(...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2014-PA/TC

LIMA

TRANSFORESTALC.C.C.

S.A.C.

Representado(a) por NILDA MADELEINE

ESPINOZA LOPEZ - GERENTE GENERAL

La queja (no “recurso de queja”, como puede leerse) que venimos de citar, presenta una regulación similar a la queja contenida en el numeral 167.1 del artículo 167 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, y su naturaleza no es un recurso (pues no contesta una decisión concreta), sino que exclusivamente contesta conductas. En tal sentido, la queja se aproxima más a la denuncia que al recurso. Es decir, procede su planteamiento contra la conducta —activa u omisiva— **del funcionario** encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado (cfr. Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, p. 444).

Como puede apreciarse, la queja que aquí nos ocupa, no es una vía previa que haya que agotar antes de acudir al amparo, pues no es un recurso jerárquico de revisión de decisiones de instancias inferiores (cfr. STC 04861-2011-PA/TC, fundamento 4, ya citada), sino una especie de denuncia al funcionario por cuya acción u omisión se ve afectado el procedimiento administrativo. Una prueba de ello es que la queja no es resuelta por una instancia jerárquicamente superior en el procedimiento administrativo, sino por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal o por el Ministro de Economía y Finanzas, según el caso.

Ciertamente existe la STC 0005-2010-PA/TC que estableció como doctrina jurisprudencial vinculante (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) que la queja es vía previa para cuestionar el procedimiento de ejecución coactiva de la SUNAT. Sin embargo, esta sentencia incurre en el error, dicho esto muy respetuosamente, de llamar y entender a dicha queja como un “recurso” (cfr. fundamentos 8, 9 y 14), contrariamente al texto del Código Tributario y a la naturaleza de esta queja.

Expresadas las razones de mi apartamiento del fundamento 6 de la ponencia, paso a exponer por qué considero que el recurso de agravio constitucional debe declararse improcedente.

¹ “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02536-2014-PA/TC

LIMA

TRANSFORESTALC.C.C.

S.A.C.

Representado(a) por NILDA MADELEINE
ESPINOZA LOPEZ - GERENTE GENERAL

El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva seguido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) en contra de la recurrente, en tanto no concluya:

- El proceso judicial que sigue contra el Ministerio de Economía y Finanzas sobre declaración judicial de deuda a fin que se declare la condición de titular de bonos de desarrollo; y,
- Las impugnaciones que contra las resoluciones de determinación de deuda tributaria u órdenes de pago, haya realizado o esté por realizar.

Conforme se expone en la ponencia, siguiendo lo establecido en el auto recaído en el Expediente 03658-2013-PA/TC, con relación a la solicitud relativa a que la Sunat se abstenga de pronunciarse mientras esté pendiente el pronunciamiento sobre declaración judicial de deuda, la parte demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

Y más bien, con relación a la solicitud que la Sunat suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, en tanto no concluya las impugnaciones en sede administrativa, debe repararse que, dado que dichas impugnaciones buscan similar propósito que la pretensión mencionada en el párrafo anterior, debe seguir la suerte de esta última, en la medida que se tratan de asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional.

En consecuencia, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

URVIOLA HANI